



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Jaime Lombana Jara
Radicado No. 730434089001 2015 00103 00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial del ejecutante.

ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que mediante auto del 23 de junio de 2015 se libró mandamiento ejecutivo Hipotecario en contra del demandado Jaime Lombana Jara, quien se notificó personalmente el 4 de diciembre de 2015 y ante el silencio, el 11 de febrero de 2016 se profirió sentencia de seguir a delante la ejecución.

El 21 de julio de 2020 se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de ese mismo año, a petición de parte.

El 12 de febrero de 2021, se allegó memorial a este Despacho suscrito por Juan Diego Cortés Arias profesional universitario de Cobro jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., y coadyuvado por la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitan se decrete la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en referencia, por el término de noventa (90) días, por cuanto el demandado Jaime Lombana Jara ha realizado un acuerdo de pago total de sus obligaciones con el Banco.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P. preceptúa la Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En tal sentido, Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia¹ sino con el pago de la

¹ Solo cuando se resuelven excepciones de mérito adquiere dicha naturaleza.

obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es fiel auto que decreta la terminación del mismo.

Precisado lo anterior teniendo en cuenta las razones esbozadas por la apoderada judicial del ejecutante, resulta procedente decretar la suspensión del proceso por el termino solicitado, precisando que en el presente caso, los efectos de la suspensión producirán los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado 2015 00103 00 que adelanta la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE S.A. a través de apoderada judicial, contra el demandado señor JAIME LOMBANA JARA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

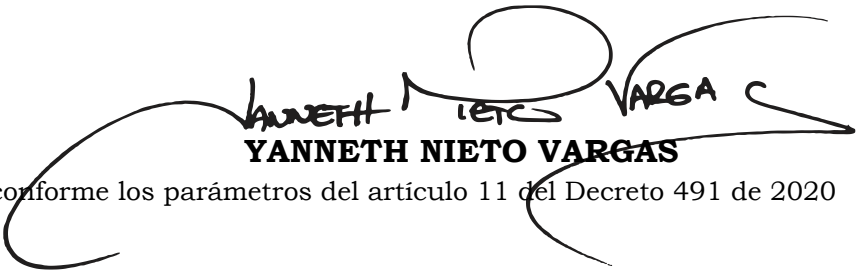
SEGUNDO: La Suspensión será hasta el día 22 de julio de 2021, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, vencido el término de la suspensión solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se reanudará de oficio el presente proceso. (artículo 163, inciso 2 Código General de Proceso).

TERCERO: Durante el término de esta suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, interpuesto éste, se concederá en el efecto suspensivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020